

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral **No. 2017- 00475** instaurado por **Myriam Carmenza Salamanca Barinas** contra **Lucila Puerto de Sandoval**, informando, en virtud del inventario efectuado por el cambio de secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 22 de noviembre del 2017. Sírvase proveer. -


FABIO EMBEL LOZANO BLANCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante auto del 22 de noviembre de 2017 (fls. 138 a 139), el Despacho resolvió la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandante, en el sentido de negar dicho pedimento dado que no se acredita el cumplimiento total de la obligación en lo que respecta con la consignación de los aportes pensionales reconocidos mediante providencia del H. Tribunal Superior de Bogotá. De igual forma, el Despacho dispuso solicitar a la ejecutante para que designará un/a profesional de derecho, con el fin que ejerza su representación dentro del proceso en cuestión.

Por lo anterior, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte ejecutada para que En el término de **10 días** acredite el cumplimiento de la obligación antes mencionada. Así mismo, **en ese mismo término** se solicita a la parte ejecutante aporte nuevo poder conferido a un/a profesional de derecho. Por secretaría, ofíciase.

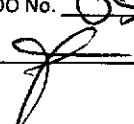
Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA GARRY SALAS

Jsec

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 MAY 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2020 - 00230** de LUZ YOLANDA MENDIETA SÁNCHEZ, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, informando que obran en el expediente constancias de notificación a las demandadas (fl. 393) y contestación de demanda por parte de los demandados Colpensiones y Porvenir S.A. (fls. 394 a 529). Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE** y **TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios (fls. 394 a 529), contentivas de la contestación de demanda por parte de las entidades demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fls. 394 a 421); SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (fls. 422 a 529)

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que si bien obra en el plenario la comunicación efectuada por el accionante a los demandados de notificación del auto admisorio de la demanda (fl. 393), no reposa prueba que acredite el recibo de la misma por parte de los demandados, no obstante, y pese a ello reposa en el expediente contestación de la demanda de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a las convocadas a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Por lo anterior, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Camila Bedoya García, identificada con cédula de ciudadanía 1.037.639.320 y tarjeta profesional 288.820 del C.S. de la J., como apoderada principal de Colpensiones en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Camila Andrea Hernández González, identificada con cédula de ciudadanía 1.016.032.423 y tarjeta profesional 273.877 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

Del mismo modo, se avizora que la contestación no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. No cumple lo previsto en el numeral 3° del párrafo 1° de la norma, toda vez que no se aportan las pruebas documentales que se enlistan en el acápite respectivo, aclarándose que si bien se allegó un link para su descarga, resultó imposible acceder a los archivos.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días a Colpensiones, para que SUBSANE las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y de la SS.

Por otra parte, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, como apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido por la representante legal de la sociedad.

Teniendo en cuenta que su contestación de la demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **PORVENIR S.A.**

Ahora bien, como quiera que la notificación del auto admisorio de la demanda, realizada en su momento por parte accionante, no cumple con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **REQUIERE** al demandante que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio del 9 de junio de 2021, con el fin de lograr la notificación a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a COLFONDOS S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y PENSIONES.

De la misma manera, se aprecia que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 11 del auto que admitió la demanda, esto es notificando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se **DISPONE** por Secretaría dar cumplimiento de lo allí ordenado.


Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CARRÁ SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 16 MAYO 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **2020 – 00248** de MARÍA ALEJANDRA VELANDIA CASTIBLANCO contra EXPERTO CONSTRUCCIÓN S.A.S., informando que obra memorial contentivo de la constancia de notificación a la sociedad demandada, y ésta a su vez allega escrito de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el memorial del 19 de mayo de 2021 se allegó constancia de notificación a la demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y por lo tanto **INCORPÓRESE Y TÉNGASE EN CUENTA** dicha constancia.

Sin embargo, de dicha constancia no obra acuse de recibido o algún certificado que permita demostrar que la demandada tuvo acceso al mensaje de datos, por lo que no es posible dar validez a dicha notificación.

Empero, se avizora que en memorial del 3 de junio de 2021 la demandada allegó contestación a la demanda, por lo que se dispone dar aplicación al inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esto es tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada Experto Construcción S.A.S. tanto del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias.

Igualmente, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** al doctor EDWIN ANDRÉS RODRÍGUEZ FONSECA, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 112.

Así las cosas, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada (fls. 88 a 96), verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se plasman los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

Por lo anterior, se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles a la mencionada demandada, para que **SUBSANE** la falencia anotada, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2020 - 00363** de NOHORA PATRICIA CANTILLO LÓPEZ contra de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN; SERVICIOS AEROPUERTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S y AVIANCA. Informando que obra en el expediente contestación de demanda por parte de las entidades demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN; SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. (fls. 1602 a 2916). Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios (fls. 1602 a 2916), contentivas de la contestación de demanda por parte de las entidades demandadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S y AVIANCA S.A.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que si bien obra en el plenario la comunicación efectuada por el accionante a los demandados de notificación del auto admisorio de la demanda (fl. 1601), no reposa prueba que acredite el recibo de la misma por parte de los demandados, no obstante, y pese a ello reposa en el expediente contestación de la demanda.

Así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a las convocadas a juicio, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN; SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S y AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias,

observando que obra en el plenario contestaciones de la demanda por parte de las demandadas, por lo que se procede a su estudio.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado de la demandada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido por la representante legal de la sociedad. Del estudio de la contestación presentada (fls. 1602 a 2089), se verifica que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 5º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se relacionan de manera individualizada los documentos descritos como "comprobantes de nómina".
2. No se cumple con lo dispuesto en el Num. 3º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que dentro de la contestación de la demanda no existe pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los literales del hecho 4º.
3. La prueba denominada "examen de retiro", no corresponde al anexo, dado que es una solicitud para su práctica. Por tanto, se deberá aclarar dicho aspecto o aportar el documento que se enuncia.

De igual manera, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO**, como apoderada de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA EN LIQUIDACIÓN, de conformidad al poder conferido. Del estudio de la contestación de la demanda (fls. 2090 a 2646), se observa que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el Num. 3º del art. 31 del C.P.T. y de la SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que dentro de la contestación de la demanda no existe pronunciamiento de los literales del hecho 4º por lo cual se debe subsanar.
2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 5º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, toda vez que no se individualizan los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas:

- Otros si números 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del contrato surgido entre AVIANCA mediante orden de compra.
 - Otros si números 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del contrato de comodato precario.
 - Certificación de fecha 23 de diciembre de 2017.
 - No se discriminan a qué meses corresponden los certificados de aportes a seguridad social anexados.
3. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del párrafo del art. 31 del C.P.T y de la S.S., por cuanto no se pronuncia respecto de los siguientes documentos solicitados por el demandante y que se encuentran en su poder:
- Certificación de salarios o compensaciones del demandante.
 - Copia del documento de entrega de las herramientas y demás elementos de labor asignada al demandante
 - Certificación en la que conste los beneficios que percibe actualmente el demandante en el desarrollo de su contrato de trabajo.

Finalmente, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **YOUSSEF AMARA PACHÓN**, como apoderado de la demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A., de conformidad al poder conferido. Del estudio de la contestación de la demanda (fls. 2647 a 2916), se avizora que NO REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

1. No se cumple con lo dispuesto en el Num. 3° del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., toda vez que dentro de la contestación de la demanda no existe pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los literales del hecho 4°.
2. No se cumple con lo dispuesto en el párrafo 1 No. 2 del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se pronuncia respecto de los siguientes documentos solicitados por el demandante y que se encuentran en su poder, aclarando que los mismos se solicitan de manera general y no de carácter particular como lo señala el demandado en su escrito:
 - Cuadro comparativo de los beneficios que la compañía otorga a sus trabajadores no sindicalizados desde 2016 hasta el año 2020, con discriminación de valores.
 - Certificación en la que coste los salarios y beneficios a que tenía derecho un trabajador de ASISTENCIA EN TIERRA desde el año 2015 hasta el 2018.

- Certificación en la que conste el valor que corresponde a los tickets beneficio otorgados a sus trabajadores.
- Copia del Acuerdo de Formalización Laboral suscrito con el Ministerio de trabajo en el año 2012. Con sus anexos.
- Copia de los Planes Voluntarios de Beneficios de la compañía desde el año 1994 hasta el año 2020.
- Copia del Acuerdo de Formalización laboral suscrito con el Ministerio de Trabajo en el año 2017 con sus anexos.”.

Por lo anterior, se CONCEDE a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles a las demandadas, para que cada una **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.


Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>19 6 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2020-0373** de LUIS AUGUSTO CRUZ PRADA CONTRA INVERSIONES BELBAL S.A.S., informando que, el apoderado de la parte demandante dentro del término legal, interpuso, vía correo electrónico recurso de reposición y apelación en contra del auto anterior que rechazó la demanda. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito anterior remitido al correo electrónico del Juzgado interpone en tiempo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 30 de septiembre del 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

Como argumentos del recurso expresó que el Juzgado inadmitió la demanda mediante auto del 12 de marzo de 2021 y las falencias allí indicadas fueron subsanadas en debida forma por lo que no debió rechazarse la misma.

A efectos de resolver el recurso de reposición el Juzgado hará las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el auto atacado de fecha 30 de septiembre de 2021 consideró que la parte demandante no había subsanado la demanda, tal como se indicó en auto de fecha 12 de marzo del 2021 y rechazó la misma. Como quiera que el recurrente afirma que sí subsanó las deficiencias, procede el Juzgado a verificar aquello.

En el auto inadmisorio se solicitó precisar las pretensiones 2 y 3, por cuanto *"De la lectura de dichas pretensiones en el escrito inicial, se aprecia que la 2ª está encaminada a obtener el pago de los salarios y prestaciones sociales, mientras que la 3ª solicita que la empresa efectúe el cruce de cuentas, y que, si resultan saldos a favor de la indemnización pagada, se ofrezcan facilidades de pago al actor para garantizar su subsistencia"* y una vez revisado el escrito de subsanación, el Juzgado consideró que la pretensión 3ª se ajustó mientras que en la pretensión 2ª *"no formuló acertadamente la petición individualizada del pago de los salarios y prestaciones sociales, persistiendo el error objeto de requerimiento en auto anterior, y por tanto se colige que no se acató en debida forma la orden impartida por el Despacho"*.

El numeral 6º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. dispone:

"6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado."

Acorde con la norma, la parte demandante debió expresar con precisión y claridad las pretensiones, es decir, individualizar qué salarios y qué prestaciones sociales reclamaba y como no lo hizo ni en el escrito de subsanación ni en el recurso, no acató lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio y por ende no se repone la providencia por este aspecto.

Igualmente, se solicitó en el auto inadmisorio, que allegara poder donde se indicara el correo electrónico del apoderado, el cual debía coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020, ante lo cual el apoderado en su escrito subsanatorio señaló que en el libelo demandatorio aparecía su correo electrónico, por lo que el Juzgado consideró que no se subsanó la deficiencia pues lo que la norma exige es que aquel se encuentre relacionado en el poder conferido por el mandante.

Argumenta el recurrente que ese requisito no está contemplado en el C.P.T. y de la S.S., sin embargo, como se indicó en el auto que rechazó la demanda, desde la expedición del Decreto 806 del 2020 se adicionaron varios requisitos como el previsto en su 5º: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados"*.

Y es que debe precisar el Despacho que el poder proviene del mandante, es decir, es una actuación de la parte y debe otorgarse con el llenó de las exigencias legales, por tanto, no es de recibo el argumento del apoderado, respecto a que como aparece en la demanda no puede exigirse que se indique en el poder, puesto que los requisitos de la demanda, quien debe acatarlos es el profesional, mientras que el poder proviene es del demandante sin que puedan confundirse las dos actuaciones.

Finalmente, en el precitado auto se requirió a la parte actora que se acreditara el cumplimiento del numeral 6º del Decreto 806 del 2020, esto es que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, y al revisar la subsanación tampoco se adjuntó memorial o documento alguno que permitiera corroborar que la demanda o su subsanación hayan sido remitidas a la parte demandada, toda vez que inclusive el escrito de subsanación únicamente se dirige a la cuenta institucional del Despacho. Por ello, el Juzgado rechazó la demanda pues no se acreditó tales exigencias.

Señala el apoderado en su recurso que dicha falencia fue subsanada por cuanto indica que el anterior requerimiento fue subsanado de la siguiente manera: *"Con todo respeto le manifiesto al Despacho que el suscrito envió la demanda con sus anexos al demandante simultáneamente con la presentación de la demanda. Para el primero (1º) de octubre del año 2020 al correo auxcontable@belbalconstruccionyminería.com. Como para ese momento no se sabía a qué juzgado le correspondería, por eso no se envió al correo del Despacho, por lo que también queda como redundante volver a enviar la demanda con sus anexos al juzgado, en constancia que se envió al correo del demandado."*

Y continúa indicando el recurrente: *"Es (sic) secretario o el funcionario que haga sus veces debe velar por el cumplimiento de este deber, lo que exige de él consultar con el demandado sobre el envío de la demanda al demandado. Basta con afirmar que el correo se envió el 1º de octubre del pasado año 2020 al correo del demandado para que el Despacho constatará que esa afirmación era cierta, si lo contrario, si esa*

afirmación era falsa podía el apoderado del demandante estar incurriendo en fraude procesal. Lo mismo ocurrió con el escrito de subsanación."

Desde ningún punto de vista es aceptable el argumento del recurrente, toda vez que la norma impone unas obligaciones a las partes, de obligatorio cumplimiento por tratarse de normas procesales y no es el funcionario judicial quien debe indagar o buscar si se acataron o no, porque es al momento de la presentación de la demanda que se constatan los requisitos exigidos por las normas procesales para su admisión o rechazo sin que el funcionario judicial pueda intervenir para su constatación.

Ahora bien, el discurso del apoderado en torno a las normas Constitucionales, a los principios rectores del Derecho laboral, como la primacía del derecho sustancial sobre el procesal fueron debidamente respetados y garantizados por el Juzgado, toda vez que la demanda se inadmitió para que se subsanaran aquellos yerros en que se había incurrido en el libelo demandatorio y la parte no lo hizo, es decir, pese a la oportunidad brindada, se mantuvo en tales inconsistencias y no las subsanó como se advirtió en el auto que rechazó la demanda, además tales argumentos no se pueden invocar indistintamente para que el Juzgado pase por alto la exigencia de los requisitos procesales que las normas imponen, además porque el Juez en el cumplimiento de sus deberes, está supeditado al imperio de la Ley.

Bajo ese panorama, no es un capricho del Despacho exigir la aplicación de las normas en cita, puesto que ésta es bastante clara al imponer unos deberes en cabeza de las partes, y por lo tanto el apoderado debía proceder en los términos de la norma por expresa disposición legal, máxime cuando tal yerro fue advertido.

Finalmente, debe mencionarse en punto de lo anterior, que tales precisiones no obedecen a juicios caprichosos de la Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y de la SS. Al respecto, ha indicado la SL de la CSJ, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, sobre la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le da inicio al proceso, que:

"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundará positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.

"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contendida culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"

Las anteriores consideraciones llevan al Juzgado a no reponer la providencia que rechazó la demanda y como quiera que en forma subsidiaria se interpuso recurso de apelación y dicha providencia es susceptible del mismo, de conformidad con el Art. 65 del C.P.T. y de la S.S. se concederá el recurso para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el proceso al superior para que se surta el recurso de alzada.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NO REPONER** el auto de fecha 30 de septiembre del 2021 que rechazo la demanda.
- SEGUNDO:** **CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 30 de septiembre del 2021 para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en el efecto suspensivo.
- TERCERO:** **POR SECRETARIA** remítase el proceso al Superior para que se surta el recurso de alzada.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de 2022. Al Despacho se la señora Juez el proceso ORDINARIO LABORAL **2020 - 00386** de CLAUDIA PATRICIA ORTIZ ARÉVALO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y otros, informando que obra en el expediente constancia allegada por la parte actora de notificación a las demandadas (fls. 245 y 246), así como escritos de contestación a la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES (fls. 247 a 1253). Así mismo, se informa que SKANDIA S.A. formuló llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, **INCORPÓRESE y TÉNGASE** en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios (fls. 247 a 1253), contentivas de la contestación de demanda por parte de las entidades demandadas COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., así como del llamamiento en garantía presentado por ésta última.

Acorde con lo anterior, observa el Despacho que si bien obra en el plenario la comunicación efectuada por el accionante a los demandados de notificación del auto admisorio de la demanda (fl. 245 y 246), no reposa prueba que acredite el recibo de la misma por parte de los demandados, no obstante, y pese a ello reposa en el expediente contestación de la demanda.

Así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADAS** por **CONDUCTA**

CONCLUYENTE, a las convocadas a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A., tanto del auto admisorio como de las demás providencias dictadas en estas diligencias, y en vista que obran en el plenario contestaciones de la demanda por parte de las demandadas, visibles a folios 247 a 1253, se procede a su estudio.

Por lo anterior, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA**, como apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido por la representante legal de la sociedad.

De igual manera, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTÉS GARZÓN**, como apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad al poder conferido.

Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA** como apoderada principal, y a la doctora **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, como apoderada sustituta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad al poder conferido.

De la misma manera, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, como apoderada de la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., de conformidad al poder conferido.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de la demanda por parte de la reúnen los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA S.A.

Finalmente, en vista que en el plenario reposa el llamamiento en garantía presentado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES SKANDIA S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se debe memorar que aquel está regulado en el artículo 64 del Código

General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CST. Dicha disposición, señala que:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Tal mandato ha sido estudiado por la SL CSJ en, entre otras, sentencia SL 5031 del 9 de octubre de 2019, y ha aclarado que para que opere dicho llamamiento se debe tener, por regla general, una condena contra el demandado principal, y una relación contractual o legal para exigir al tercero el reembolso de las eventuales condenas ordenadas en juicio, al existir una relación de garantía:

"Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema."

"Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante."

Bajo ese marco normativo, y una vez revisadas las pólizas suscritas por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 20 de

la Ley 100 de 1993, aquellas fueron realizadas para amparar los principalmente riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, coligiéndose que su objeto no tiene relación alguna con el proceso ordinario de ineficacia del traslado que cursa en este Despacho. Por lo tanto, se dispone **NEGAR** el llamamiento en garantía por ser improcedente.

En otro giro, sería del caso proceder a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el art. 77 del C.P.T. y S.S., de no ser porque se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso 7º del auto que admitió la demanda, esto es la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se **ORDENA** por Secretaría proceder de conformidad.

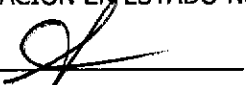
Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFAV

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 6 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2020-0388 de OLIVO ANTONIO MANZANARES TINOCO contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., informando que el Juzgado Civil del Circuito de Facatativá remitió la providencia por la cual declaró su incompetencia y ordenó la remisión a esta Jurisdicción en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior. ~~Sírvase proveer.~~


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AVOCASE EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE DEMANDA, la cual fue remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Facatativá y correspondió por reparto a este Juzgado.

Procede el Juzgado con el estudio de la demanda, encontrando que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.
2. No se acredita la condición de abogado de la Dra. MARIA SANDRA LOPEZ LOPEZ.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los numerales 2, 3 y 7 contienen más de una situación fáctica por lo que deberá aclarar los mismos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia y señalar en forma individualizada y debidamente numerados cada uno de los hechos en los que fundamenta las peticiones, ello para permitir a la parte demandada dar contestación a la demanda en debida forma.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.
5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a las demandadas, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 del 2020.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

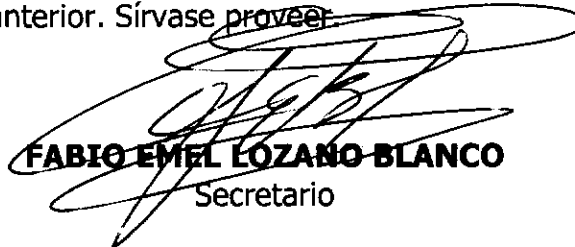


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 16 MAYO 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. 2020 - 00444 de HÉCTOR RAMIRO SAGRE REINO contra COLPENSIONES Y OTROS informando que dentro del término la parte demandante, vía correo electrónico remitió escrito solicitando información sobre la demanda incoada por LUIS EDUARDO JURADO ERIKA y no presentó escrito para subsanar la demanda conforme se ordenó en auto anterior. Sírvase proveer


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede, se tiene que mediante providencia del 13 de octubre del 2021 y ante la inconsistencia presentada por la oficina de reparto, al asignar al Despacho la demanda incoada por HÉCTOR RAMIRO SAGRE REINO pero relacionando a otro demandante en la hoja de reparto lo que se aclaró por la misma oficina, como se indicó en el auto antes mencionado, dentro del cual se explicó claramente que se procedía a estudiar la demanda del Sr. SAGRE REINO, providencia contra la cual no se interpuso recurso alguno, por tanto se encuentra ejecutoriada, encontrando que no reunía los requisitos legales, por lo que se inadmitió para ser subsanada dentro del término allí concedido.

El apoderado de la parte demandante no presentó subsanación de la demanda del Sr. HÉCTOR RAMIRO SAGRE REINO sino que insistió en que la demanda correspondía era al Sr. LUIS EDUARDO JURADO ERIKA, aspecto que el Juzgado aclaró en la providencia antes mencionada, es decir, no acató lo ordenado por el Despacho y no subsanó las falencias encontradas frente a la demanda de la cual conoció el Juzgado como se aclaró en la mencionada providencia.

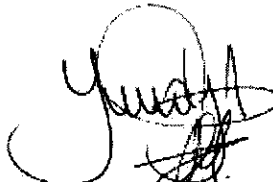
Así las cosas, como quiera que no se subsanó la demanda presentada por el Sr. HÉCTOR RAMIRO SAGRE REINO, se,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de HÉCTOR RAMIRO SÁGRE REINO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- 2. ORDENAR** que por Secretaría se dejen las constancias respectivas y remitir a la oficina de reparto el formato de compensación.
- 3. SE ADVIERTE** que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias por cuanto la demanda fue presentada en forma digital.
- 4. ARCHÍVENSE** las diligencias.


NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 06 MAYO 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>055</u>
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2020-00454**, de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra la sociedad **Montacar Service S.A.S.**, informando que por estado 042 del 12 de mayo de 2021 se notificó el auto del día 11 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la ejecutante la subsanó a través de correo electrónico recibido el 13 de mayo de 2021 a las 12:28 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604, como apoderado de la sociedad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del mismo modo, y como quiera que el apoderado de la demandante subsanó en debida forma las falencias anotadas en auto anterior se procede a estudiar la solicitud de ejecución que eleva por concepto de los aportes a pensión obligatoria adeudados por la pasiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o

indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Sala de Casación Civil de la CSJ, en proveído STC20214-2017, definió este último requisito así:

"La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades".

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme. En razón de lo expuesto, menester resulta traer a colación lo preceptuado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, sobre las acciones de cobro de las administradoras, que señala:

(...)

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."

Acorde con la norma en cita, el art. 5 del Decreto 2633 de 1994, el cual fue compilado en el art. 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establece:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás"

disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Bajo ese escenario, el Despacho encuentra que si bien, obra remisión mediante la cual se le efectuó requerimiento para el pago de aportes pensionales en mora; también lo es, que se desconoce quién recibió la misma, toda vez que no se tiene la certeza quién es César Guerrero y debe memorarse que dicho requisito no se supera por el hecho de la simple remisión a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal, pues se reitera, no es el simple envío de la comunicación la que genera la ejecutividad del título, sino la recepción efectiva por parte del deudor la cual se echa de menos en la presente oportunidad.

De lo expuesto, forzoso resulta reseñar que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma anteriormente referida, no solo se cumple con la comunicación que la administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago, sino también, con la verificación de que lo hubiera recibido efectivamente, pues al sentir de esta operadora judicial, es esa constatación la que da aval a la elaboración de la liquidación, una vez fenecido el término que señala el inciso 2º del art. 5 del Decreto 2633 de 1994, sin que obre pronunciamiento del moroso, liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993 y que hace parte del título ejecutivo complejo.

En conclusión, el título ejecutivo complejo no cumple con los requisitos de ley, esto es, ser claro, expreso y exigible; por lo tanto, no le queda otro camino a esta juzgadora que NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

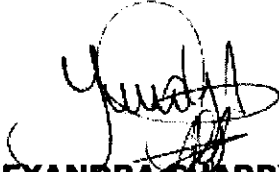
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra la sociedad Montacar Service S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado. Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda ejecutiva fue presentada de manera digital.

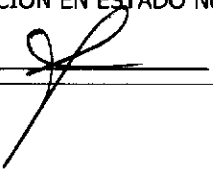
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,




YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **11001-31-05-013-2020-00458-00** informando que se recibió de la oficina de reparto el acta corregida respecto de la naturaleza del mismo. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO-BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.


Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la oficina de reparto allegó el acta corrigiendo la naturaleza del proceso, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se dará trámite al mismo y en consecuencia dispone que el apoderado de la parte ejecutante preste juramento de Ley de que trata el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberá descargar el formulario respectivo que aparece publicado en el micrositio del Juzgado en el ítem de avisos, diligenciarlo y remitirlo al correo del Juzgado.

Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para resolver lo pertinente respecto del mandamiento de pago peticionado.

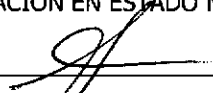
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 16 MAYO 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2020-00459**, de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** contra la sociedad **Mauricio Cortés y Cía. Ltda.**, informando que el apoderado de la ejecutante la subsanó a través de correo electrónico. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Fernando Enrique Arrieta Lora, identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604, como apoderado de la sociedad ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del mismo modo, y como quiera que el apoderado de la demandante subsanó en debida forma las falencias anotadas en auto anterior se procede a estudiar la solicitud de ejecución que eleva por concepto de los aportes a pensión obligatoria adeudados por la pasiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S., y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe

emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

La Sala de Casación Civil de la CSJ, en proveído STC20214-2017, definió este último requisito así:

"La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades".

Ahora bien, la conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé un hilo conductor del cual se deduzca sin lugar a equívocos, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, para lo cual se deben cumplir ciertos requisitos para que se conforme. A razón de lo expuesto, menester resulta traer a colación lo preceptuado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, sobre las acciones de cobro de las administradoras, que señala:

(...)

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestara merito ejecutivo."

Acorde con la norma en cita, el art. 5 del Decreto 2633 de 1994, el cual fue compilado en el art. 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establece:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones

respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Bajo ese escenario, el Despacho encuentra que si bien, de conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, se tiene que los documentos de folios 7 a 23, demuestran que la entidad envió el requerimiento a través de servicio de mensajería a la dirección que figura en el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutada y a otra diferente.

No obstante, se desconoce dichos documentos con cuál de las dos guías que aparecen aportadas fueron remitidos y en todo caso, ambos registran con causales de devolución.

Debe recordarse que el requisito referente al requerimiento, no se supera por el hecho de la simple remisión a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal, pues se reitera, no es el simple envío de la comunicación la que genera la ejecutividad del título, sino la recepción efectiva por parte del deudor la cual se echa de menos en la presente oportunidad.

Conviene precisar que, la exigencia de acreditar la efectiva notificación a la sociedad requerida no constituye un nuevo requisito o un obstáculo tendiente a impedir el cobro ejecutivo, por el contrario, corresponde a una obligación legal que debe observarse y a un trámite que es de obligatorio cumplimiento, pues, sólo con la comprobación efectiva de que se hubiera agotado dicha notificación empieza a correr el término para realizar la respectiva liquidación y así poder iniciar la acción ejecutiva, que conforme a lo analizado, no se cumplió debidamente en la presente oportunidad.

De lo expuesto, forzoso resulta reseñar que el requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma anteriormente referida, no solo se cumple con la comunicación que la administradora debe remitir al empleador que adeude el pago de los aportes, informándole el estado de la deuda y exhortándolo a que efectúe su pago, sino también, con la verificación de que lo hubiera recibido, pues al sentir de esta operado judicial, es esa constatación la que da aval a la elaboración de la liquidación, una vez fenecido el término que señala el inciso 2º del art. 5 del Decreto 2633 de 1994, sin que obre pronunciamiento del moroso, liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993 y que hace parte del título ejecutivo complejo.

En suma, no se advierte que la AFP ejecutante, hubiese desplegado de

forma correcta las gestiones pertinentes para constituir en mora al deudor, exigencia que corresponde a una obligación legal que debe observarse para establecer la exigibilidad del derecho, ya que es un trámite que es de obligatorio cumplimiento, pues, sólo con la comprobación efectiva de que se hubiera agotado dicha notificación empieza a correr el término para realizar la respectiva liquidación y así poder iniciar la acción ejecutiva, que conforme a lo analizado, no se cumplió debidamente en el presente caso. En conclusión, el título ejecutivo complejo no cumple con los requisitos de ley, esto es, ser claro, expreso y exigible; por lo tanto, no le queda otro camino a esta juzgadora que NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contra la sociedad Mauricio Cortés y Cía. Ltda., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el proceso previa anotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión del Juzgado. Cabe advertir que se hace innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda ejecutiva fue presentada de manera digital.

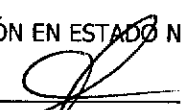
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 16 MAYO 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 055	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2021-00084**, de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** contra la sociedad **JX Servicios S.A.S.**, informando que por estado 052 del 4 de junio de 2021 se notificó el auto del día 3 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, el apoderado de la ejecutante la subsanó a través de correo electrónico recibido el 15 de junio de 2021 a las 8:01 P.M. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en vista que dentro del término legal se allegó escrito de subsanación a la demanda, debe señalarse que, en auto del 3 de junio de 2021, en su numeral 4º se requirió a la parte actora en los siguientes términos:

"4. El hecho 4, contiene consideraciones de orden subjetivo que no comportan aspectos fácticos, por tanto, debe eliminarlo o enlistarlo en el capítulo respectivo."

Empero, revisado el escrito de subsanación, se aprecia que, si bien el referido hecho se fraccionó, nuevamente hace referencia a aspectos que no configuran un supuesto fáctico, toda vez que contiene consideraciones de índole jurídico y subjetivo del apoderado. Por lo tanto, se colige que no se subsanó debidamente dicho aspecto.

Del mismo modo, el numeral 5º de la precitada providencia requirió al ejecutante de la siguiente manera:

"5. Los hechos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 y 13, contienen consideraciones jurídicas que no detallan hecho alguno, por tanto, debe eliminarlas y/o enlistarlas en el capítulo correspondiente."

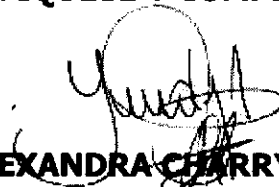
En armonía con lo requerido en el numeral 3° del auto que inadmitió la demanda, los hechos enumerados se fraccionaron y reformularon de manera que cada uno contenga un supuesto fáctico distinto, y por ello la enumeración varió.

Sin embargo, como se lee en los hechos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la subsanación de la demanda, exponen conclusiones jurídicas y subjetivas del profesional del derecho, más no supuestos fácticos y consideraciones que no guardan relación con lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Dadas las anteriores consideraciones, se evidencia que la demanda no se corrigió en debida forma, y por ello el Despacho, en aplicación del artículo 28 del C.P.T. y S.S., dispone **RECHAZAR** la demanda ejecutiva laboral de Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. contra la sociedad JX Servicios S.A.S., así como **ARCHIVAR** las diligencias, previas las desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

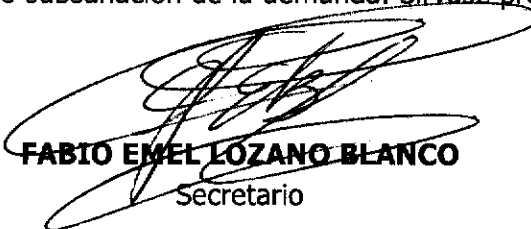


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 16 MAYO 2022	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 055	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. **2021 – 00181** de MARTHA NELLY CRISTIANO MOLINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., informando que en estado electrónico 102 del 10 de septiembre de 2021, se notificó el auto del día 9 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, se informa que en memorial radicado el 17 de septiembre de 2021 a las 9:30 A.M. el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda. *Sírvase proveer.*


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone, **RECONOCER Y TENER** al doctor **LEONARDO SÁNCHEZ CRISTIANO**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 2 y 3 del expediente unificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda fue subsanada en legal forma dentro del término de ley y se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el Art. 25 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA NELLY CRISTIANO MOLINA** contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE a COLPENSIONES, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A., por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su

defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin realizar una mixtura de normas.

Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se **PONE** de presente a la parte demandante que, de no cumplir con las notificaciones ordenadas anteriormente, una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

Por Secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se **ADVIERTE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda, la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en observancia del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.


Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CLARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 6 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **2021-00184** de ANA DOLORES GUTIÉRREZ DE LARA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, informando que en estado electrónico 102 del 10 de septiembre de 2021, se notificó el auto del día 9 del mismo mes y año, inadmitiendo la presente demanda. Igualmente, se informa que en memorial radicado el 16 de septiembre de 2021 a las 12:57 P.M., se radicó escrito de subsanación de la demanda. Finalmente, se informa que en escrito radicado el 22 de noviembre de 2021, la apoderada del demandante formuló escrito de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone, **RECONOCER Y TENER** a la doctora **ANDREA BAQUERO HERNÁNDEZ**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, sería del caso estudiar el escrito de subsanación de la demanda, de no ser porque la apoderada de la parte actora allegó escrito de desistimiento. Así las cosas, por ser procedente y conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P., se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones elevadas en el presente proceso en contra de Colpensiones, sin condena en costas en la medida que la demandada no se había notificado del presente proceso.


En firme el presente proveído, por Secretaría procédase con el **ARCHIVO** de las diligencias, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00293 de MIRYAM MIREYA LIZARAZO PINILLA contra TRANSPORTES SAFERBO S.A., informando que la apoderada de la demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. DÉBORA NATHALY JAIMES ARDILA como apoderada judicial de la demandante MIRYAM MIREYA LIZARAZO PINILLA en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **MIRYAM MIREYA LIZARAZO PINILLA** contra **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3.-** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a **NOTIFICAR** conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

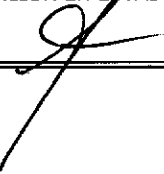
4. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 00296 de FLOR MERY BARRANTES LAYTON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., informando que el apoderado de la demandante presentó subsanación a la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al Dr. MIGUEL DAVID GARCIA MONTENEGRO como apoderado judicial de la demandante FLOR MERY BARRANTES LAYTON, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **FLOR MERY BARRANTES LAYTON** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3.** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal, o por quien haga sus veces; por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase a NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del

C.P.T. y de la S.S.; o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

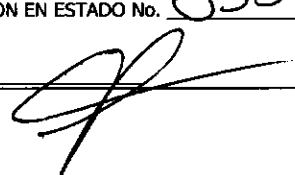
4. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
5. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo, para lo cual deberá aportar el acuse de recibo o el documento por el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo prevé la sentencia C-420 de 2020.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvq/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11.6 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021 – 0298 de KELLY JOHANNA RODRIGUEZ SÁNCHEZ contra JOSHUA CAFÉ IRLANDES S.A.S, informado que venció el término concedido a la parte demandante y no subsanó la demanda. No hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de veintidós (22) de octubre de 2021, el Despacho **RECHAZA** la demanda y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.


Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13 6 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario No. **11001-31-05-013-2021-0299-00** de LUIS FRANCISCO BARON JARAMILLO contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA, informando que se recibió petición vía correo electrónico del apoderado de la parte demandante, solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL


JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).


Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio de la demanda, sin embargo, como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, el Juzgado lo autoriza y por ende por Secretaría se dejarán las anotaciones respectivas, precisando que como se trata de un proceso virtual no es posible la entrega física del mismo y por Secretaría se dejarán las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>13 DE MAYO 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el proceso Ordinario No. 2021 – 0302 de LUISA FERNANDA SEPULVEDA contra ALLIANSALUD EPS, informando que venció el término concedido a la parte demandante y no allegó escrito para adeudar la demanda al procedimiento laboral como se ordenó en auto anterior. No hay archivos pendientes por ingresar al expediente digital, siendo el último el auto que inadmite la demanda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de veinte (20) de octubre de 2021, respecto de adecuar la demanda al procedimiento laboral, el Despacho **RECHAZA** la misma y ordena que por Secretaría se dejen las constancias respectivas en el sistema de gestión del Juzgado.


Se advierte que resulta innecesario devolver a la parte actora las presentes diligencias, por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ejecutiva laboral instaurada por **Jorge Alberto Blandón Jaramillo** contra **La Nación – Ministerio de Defensa Nacional** y el **Ejército nacional de Colombia – Dirección General de Sanidad Militar**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00395-00**. Así mismo, la presente demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, en los términos de los Autos 612 y 683 de la H. Corte Constitucional, **AVÓQUESE** conocimiento del presente proceso que procede del Juzgado 21 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, el cual lo rechazó en auto del 28 de mayo de 2021, al declararse sin competencia.

Por otra parte, de la revisión del expediente considera el Despacho que se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo de la demanda, corrija los siguientes yerros, advirtiéndose que ello es necesario, previo a verificar si el título base de ejecución cumple con los presupuestos legales para que se libre el mandamiento de pago solicitado:

1. No se acredita la condición de abogado del doctor Franki Lizcano Moscoso.
2. No cumple lo previsto en el numeral 1º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que la designación del Juez no corresponde con la del competente para adelantar el presente trámite. Por

ello, se requiere al profesional del derecho para que corrija dicho aspecto.

3. Los hechos 1º, 2º y 3º, 20º y 22º numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no enuncian situaciones fácticas sino fundamentos y razones de derecho. Por lo tanto, se deberán suprimir o incluir en el acápite que corresponde.
4. No cumple lo previsto en el numeral 5º 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que el procedimiento enunciado no corresponde con el trámite que se debe seguir en el proceso.
5. Igualmente, se deberá corregir la designación de la competencia, por cuanto se citan normas propias de lo Contencioso Administrativo.
6. No cumple lo previsto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., en armonía con el numeral 3º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, en la medida que la documental aportada no es legible. Por lo tanto, se requiere al profesional del derecho para que allegue el documento en un formato que permita su lectura.
7. Se debe aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, en los términos del artículo 6º del C.P.T. y S.S.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

8. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020, o aclare si el contenido en el pie de página cumple con esa condición.


Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO, 	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ejecutiva laboral, instaurada por **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** en contra de la sociedad **Seguridad Técnica y Profesional de Colombia Limitada Setecprocol Ltda.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00396-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión del expediente considera el Despacho que se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo de la demanda, corrija los siguientes yerros, advirtiéndose que ello es necesario, previo a verificar si el título base de ejecución cumple con los presupuestos legales para que se libre el mandamiento de pago solicitado:

1. No se acredita la condición de abogado del doctor Fernando Enrique Arrieta.
2. Las pretensiones A y B no cumplen lo previsto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contienen fundamentos y razones de derecho que se deberán incluir dentro del acápite correspondiente.
3. Los hechos 3º, 4º, 5º y 7º contienen conclusiones y fundamentos de derecho. Por tanto se deberán reformular o incluir dentro del acápite que corresponde.
4. El poder y los certificados de existencia y representación no son pruebas sino anexos de la demanda, en los términos de los

numerales 1° y 4°, respectivamente, del artículo 26 del C.P.T. y S.S. Por tanto, se deberán incluir en el apartado que les corresponde.

5. La prueba documental enlistada en el numeral 2° del acápite, no es legible. Por lo tanto, se deberá aportar en un formato que permita su lectura.

Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

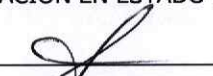
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO, _____	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Martín Alfonso Mosquera Montero** contra **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00455-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Los hechos se encuentran incorrectamente enumerados, como quiera que no hay hecho 6° y como 14° se enumeraron 2 distintos.
2. Igualmente, se requiere al profesional del derecho para que enumere correctamente las pretensiones de la demanda.
3. Los hechos 11° y el segundo hecho enumerado como 14, no son descripciones fácticas, sino conclusiones del profesional del derecho, por lo que se deberán reformular o suprimir.
4. La pretensión 6° contiene varias pretensiones, que se deberán plantear por separado.

5. Los hechos 5° y 7° contienen, cada uno, varios supuestos fácticos distintos, que se deberán reformular de manera individual.
6. La prueba denominada "Convención Colectiva de Trabajo, vigencia 1988-1999" y relacionada en el acápite de pruebas señala que contiene 32 folios. Sin embargo, revisada la documental contiene 37 folios. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento citado o aclare tal aspecto.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

7. No cumple lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta la constancia de remisión de la demanda a la demandada.
8. Se deberá allegar la dirección de correo electrónico del demandante.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.


De igual forma, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

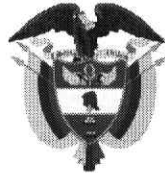
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Gloria Sandoval** contra el **Colegio de Formación Integral Mundo Nuevo**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00456-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada de la demandante.
2. En vista que se formulan pretensiones contra Colpensiones, se deberán adecuar los acápites de designación de las partes, notificaciones y los demás pertinentes.
3. Se deberá allegar constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., esto es haber agotado la reclamación administrativa, en vista que se formulan pretensiones contra Colpensiones.

4. El certificado de existencia y representación no es una prueba, sino un anexo de la demanda (artículo 26 del C.P.T. y S.S.), por lo que deberá relacionarse en el acápite correspondiente.
5. La pretensión 3º carece de fundamento fáctico, pues nada dice sobre cotizaciones a salud, acorde con lo exigido por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Así mismo, se deberá aclarar ante qué entidad se pretende se efectúe dicho pago.
6. La pretensión 3º contiene varias solicitudes distintas, que se deberán reformular de manera individual.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

7. El poder deberá contener la dirección de correo electrónico de la apoderada, en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO, 	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Cristian Pérez Uribe** contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00457-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada del demandante.
2. Los hechos 13° y 18° contienen más de una descripción fáctica, por lo que el profesional del derecho deberá formularlos individualmente, conforme al numeral 7 del artículo 25 de C.P.T. y S.S.
3. El profesional del derecho omite informar el domicilio de su poderdante y de el mismo conforme a los numerales 3° y 4° del artículo 25 de C.P.T. y S.S.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

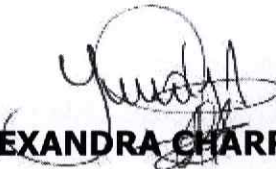
4. El poder que se otorga, no cumple con los requisitos que establece el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, pues en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, advertir a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

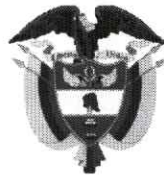
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
EL SECRETARIO, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Javier Alfonso León Abril** contra **Servientrega S.A.** y **otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00459-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, toda vez que no establece para qué tipo de proceso está facultado el profesional del derecho para actuar.
2. Los hechos 1º, 5º y 64º contienen más de una descripción fáctica, por lo que el profesional del derecho deberá formularlos individualmente, conforme al numeral 7 del artículo 25 de C.P.T. y S.S.
3. Los hechos 12º, 13º, 50º y 51º no contienen supuestos fácticos sino transcripciones de documentos, por lo que se deberán reformular y suprimir dichas reproducciones.

4. Las pretensiones 3º, 4º, 6º y 7º acumulan cada una más de una pretensión, por lo que deberán formularse por separado.
5. La prueba "P" relacionada en el acápite de pruebas señala que contiene 2 folios, Sin embargo, revisado el documento contiene 3 folios, por ello se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento citado o aclare tal aspecto.
6. La prueba "Q" relacionada en el acápite de pruebas señala que contiene 12 folios. Sin embargo, revisada la documental contiene 20 folios. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento citado o aclare tal aspecto.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

De igual forma, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
16 MAYO 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Luis Orlando García Ramírez** contra **UGPP**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00460-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del profesional del derecho que representa al demandante.
2. El poder otorgado es inexistente, como quiera que no se especifica el tipo de proceso al cual está facultado el apoderado para adelantar.
3. Se debe aclarar la clase de proceso que se pretende adelantar, como quiera que el Código de Procedimiento Laboral no contempla un proceso ordinario que se denomine de doble instancia.
4. Los hechos 2º y 5º contienen cada uno más de una descripción fáctica, por lo se deberán reformular individualmente, conforme al numeral 7 del artículo 25 de C.P.T. y S.S.
5. El hecho 7º no es un supuesto fáctico sino la transcripción de un documento, por lo que se deberá reformular o suprimir.
6. Los hechos 10º, 12º y 13º contienen consideraciones y

apreciaciones subjetivas del apoderado demandante, las cuales deberán ser reformuladas o incluidas en el acápite que les corresponde.

7. Los fundamentos y razones de derecho se limitan al análisis del profesional del derecho, sin indicar las normas aplicables para el caso en concreto.
8. El acápite de "Cuantía y Competencia" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que sustentan dicha afirmación.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

9. El poder que se otorga, no cumple con los requisitos que establece el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, pues en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.


De igual forma, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

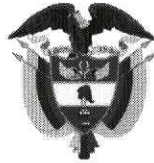
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
LA SECRETARIA,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Katherine Gutiérrez Espinoza** en contra del **Edificio Comercial Medical Center Siglo XXI** y la sociedad **Constructora Siglo XXI Santo Domingo S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00512-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado de la actora.
2. El poder otorgado es insuficiente, en la medida que no faculta al profesional del derecho para incoar la totalidad de pretensiones que contiene la demanda.
3. No cumple lo ordenado en el numeral 5° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que indica que se debe seguir el procedimiento ordinario de menor cuantía, el cual no está regulado en el artículo 12 del mismo cuerpo normativo.
4. No cumple lo previsto en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se indica el nombre del representante legal de cada una de las personas jurídicas demandadas.

5. Se deberá indicar la dirección de notificación judicial de cada una de las sociedades demandadas, puesto que solo se indicó una dirección a título de "parte demandada", cuando son 2 personas jurídicas distintas.
6. Se deberá aportar la dirección de correo electrónico de notificación de la Constructora demandada, que coincida con la aportada en el certificado de existencia y representación.
7. Las pretensiones 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° no cumplen lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que cada una contiene varias pretensiones, que se deberán formular de manera individual.
8. Así mismo, la pretensión 1° no precisa los extremos temporales de la relación laboral que aduce y pretende se declare, por lo que se deberá aclarar.
9. Los hechos 6°, 7°, 8°, 10°, 12°, 13°, 17° y 18° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene varios supuestos fácticos que se deberán reformular de manera individual.
10. No cumple lo ordenado en el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se indican las razones y fundamentos de derecho, y las normas que se cita no se indica cómo se aplican al presente proceso.
11. El documento enlistado en el numeral 9° del acápite de pruebas documentales no es legible, puesto que el resultado de la ecografía es borroso. Por lo tanto, se deberá allegar en un formato que permita su lectura.
12. En la petición de la prueba denominada "declaración de parte", se deberá precisar al representante legal de cual de las 2 demandadas se pretende convocar.
13. En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., se deberá aportar copia del certificado de existencia y representación legal del Edificio Comercial Medical Center Siglo XXI.


Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Surtido lo anterior, procederá el Despacho lo concerniente a las medidas cautelares deprecadas.

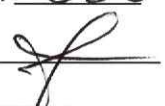
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **11 6 MAYO 2022** SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 055
EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Ornella Puello Reales** en contra de la sociedad **Multicines S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00516-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada de la actora.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

2. No cumple lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta la constancia de remisión de la demanda las demandadas, puesto que de la anexa no se avizora que se haya remitido a la dirección de notificación de la sociedad.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>
EL SECRETARIO, 	<u>16 MAYO 2022</u>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Gabriel Gil Gil** en contra de la **Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00519-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO-BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del actor.
2. Se deberán precisar los extremos de la litis, como quiera que no se aclara si se demanda únicamente a la Sociedad Universal Automotora de Transportes S.A., o si el extremo pasivo también lo integran los señores Luis Alberto González Gómez y Luis Álvaro Rodríguez.
3. En caso tal, se deberán efectuar las correcciones pertinentes en los acápites de designación de las partes, dirección de las partes y los demás pertinentes.
4. En vista que se formulan pretensiones contra Colpensiones, se deberán efectuar las adecuaciones pertinentes en los acápites de designación de las partes, direcciones de notificación y demás.

5. Así mismo, se deberá allegar el soporte que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 6° del C.P.T. y S.S., esto es haber agotado el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa ante Colpensiones.
6. La pretensión 1° no cumple lo previsto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que contiene varias que se deberán reformular de manera individual.
7. El hecho 1° no cumple lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene varios supuestos fácticos distintos, que se deberán reformular de manera individual.
8. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian *concretamente* los hechos objeto de la prueba.
9. El acápite de "Cuantía" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que sustentan dicha afirmación.
10. El certificado de existencia y representación no es una prueba sino un anexo de la demanda, en los términos del numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá incluir en el acápite que le corresponde.
11. No se aporta la documental que se enlista en el numeral 4° del acápite de pruebas documentales, como quiera que se enuncia un documento que data del 19 de septiembre de 2018 y el anexo data del 4 de diciembre de esa anualidad, por lo que se deberá aclarar dicho aspecto o aportar el documento que se enuncia.
12. En el documento PDF contentivo de la demanda, en sus páginas 18, 20, 25 a 40, 45 a 50 y 57 se adjuntan documentos que no se peticionan como pruebas. Por lo tanto, se deberá aclarar dicho aspecto o suprimir los archivos de los anexos.
13. Para el caso de la historia laboral de folio 57 del documento PDF contentivo de la demanda, se deberá adjuntar completa, en caso de que se desee solicitar como prueba.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

14. Se deberá informar la dirección de notificación electrónica de notificación de los testigos.
15. No cumple lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta la constancia de remisión de la demanda a los demandados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>16</u> <u>MAYO</u> 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u> EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Fabio Carvajal Rodríguez** en contra de la sociedad **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00520-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del actor.
2. La pretensión 2º no cumple lo ordenado en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que no se enuncia el extremo final en que se pretende el reajuste.
3. Los hechos 3º, 5º y 6º no cumplen lo regulado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto, por lo que se deberán reformular de manera individual.
4. En la prueba documental enunciada en el literal "D", se indica que se aportan los acumulados anuales del año 1998 al 2019. Sin embargo, en los anexos obran los acumulados de los años 2020 y 2021, por lo que se deberá aclarar dicho aspecto o suprimir dichos documentos.
5. El certificado de existencia y representación no es una prueba sino un anexo de la demanda, en los términos del numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá incluir en el acápite que le corresponde.

6. No se aportó prueba de la existencia y representación legal de la demandada, por lo que se deberá allegar dicho documento.
7. No se anexó el documento enlistado en el literal "H" del acápite de pruebas documentales, por lo que se deberá aclarar dicho aspecto.
8. El acápite de "Cuantía y Competencia" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que sustentan dicha afirmación.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

9. Se requiere al profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

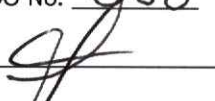
De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

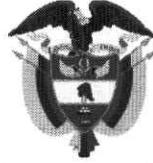
ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>16</u> <u>MAYO</u> 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>955</u> EL SECRETARIO, 
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Eduardo Castellanos Pineda** en contra de la sociedad **Bellamoda Jeans S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00522-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada del actor.
2. No cumple lo previsto en el artículo 25 A del C.P.T. y S.S., puesto que la pretensión 19 es excluyente con la 15, por lo que se deberá suprimir o reformular.
3. Los hechos 6°, 16° y 18° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., puesto que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto, que se deberán reformular de manera individual.
4. El hecho 23° no contiene un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva, por lo que se deberá suprimir o incluir en el acápite que corresponde.
5. El certificado de existencia y representación no es una prueba sino un anexo de la demanda, en los términos del numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá incluir en el acápite que le corresponde.
6. Las pruebas documentales que se enlistan en los numerales 5° y 6° no son legibles, por lo que se deberán allegar en un formato que permita su lectura.

7. Igualmente, el documento que se relaciona en el numeral 5° del acápite de pruebas documentales, se deberá aportar completo.
8. El acápite de "Cuantía y Competencia" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que sustentan dicha afirmación.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

9. Se requiere a la profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.


De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>06</u> MAYO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>955</u> EL SECRETARIO, 
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Jennifer Pauline Sastoque Silva** en contra de la sociedad **Temporal Partner One S.A.S.** y **Ad In Publicidad S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00524-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada de la demandante.
2. Los hechos 16° y 23° no contienen supuestos fácticos sino conclusiones de la profesional del derecho, por lo que se deberán reformular o incluir en el acápite que corresponde.
3. La documental enunciada en el numeral 4° se deberá allegar en un formato que se pueda leer el mensaje completo, así como el remitente y destinatario.
4. El certificado de existencia y representación no es una prueba sino un anexo de la demanda, en los términos del numeral 4° del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberá incluir en el acápite que le corresponde.
5. Dentro de los anexos de la demanda, se adjunta como prueba

una captura de pantalla de un mensaje cuyo título es "RESPUESTA_ JENNIFER SA...", sin que se relacione como prueba. Por ello, se deberá indicar si se desea peticionar como prueba, y en tal caso remitir el documento completo. En caso contrario, se deberá suprimir de los adjuntos.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

6. Se requiere a la profesional del derecho para incluya en el poder la dirección electrónica que inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
7. Se deberá indicar la dirección de notificación electrónica de los testigos, como ordena el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación **debe** ser enviada a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

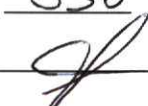
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
10 6 MAYO 2022	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Rafael Ortega Barros** contra la **Unidad administrativa especial de gestión pensional y parafiscales de la protección social- UGPP**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00542-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. En la parte inicial de la demanda, no se enuncia el nombre del representante legal o el NIT de la entidad demandada, lo cual, va en contravía de lo previsto en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. La pretensión 3 condenatoria, se enuncia manera confusa, por lo que se le solicita a la apoderada replantear.
3. Las pretensiones condenatorias 5 y 7 no cumplen con lo establecido en el numeral sexto del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que plantean solicitudes que se excluyen entre sí, las cuales deben peticionarse como principales y subsidiarias.

- 4.** Los hechos 4 y 25 no obedecen lo contenido en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T y S.S., teniendo en cuenta que versan sobre situaciones que ya se mencionaron respectivamente en los numerales 3 y 22 del mismo acápite.
- 5.** El hecho 7 acusa tener las cuantías de las diferentes prestaciones que recibía el demandante dentro de su relación laboral, sin embargo, al revisar el cuadro anexo, se observa que no incluye este aspecto. Se requiere a la apoderada para que corrija.
- 6.** Los hechos 8, 9, 10, 11, 33, 34 y 35 se limitan a citar textualmente artículos de distintas normas, pero no exponen ningún tipo de suceso fáctico, lo que va en contravía de lo expuesto por el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- 7.** Los hechos 37 y 38 no cumplen con lo normado por el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no exponen un supuesto de hecho sino una apreciación subjetiva de la profesional de derecho.
- 8.** Las documentales 1, 2 y 3 no hacen parte del acápite de pruebas sino al de anexos, conforme con lo previsto por el artículo 26 del C.P.T. y S.S.
- 9.** La prueba documental 9, no cumple con lo normado en el numeral noveno del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que, la fecha relacionada no concuerda con la que esta impresa en el escrito.
- 10.** Las documentales 8° y 10°, no cumplen con lo previsto en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que contienen un mismo documento. Se solicita a la profesional de derecho que aclare.
- 11.** En ese mismo sentido, la documental 10 acusa tener 21 folios, pero se aportan 25. Se solicita a la apoderada suministre la prueba completa, o en su defecto, clare este asunto.
- 12.** Luego de la revisión de los escritos anexados, no se aprecia la documental referenciada en el numeral 12. Se solicita a la abogada la suministre, o de no ser posible, la suprima.
- 13.** La demanda no cumple con el requisito del numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto, la apoderada no efectúa las operaciones aritméticas que soporten la cuantía solicitada.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

14. El poder otorgado a la apoderada no cumple lo previsto en el inciso 2 del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se suministra expresamente en dicho documento la dirección de correo electrónico de la profesional.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 16 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Julio Ignacio Medina Córdoba** contra la **Administradora colombiana de pensiones-Colpensiones** y **Otros**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00543-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. En la parte inicial de la demanda, no se enuncian los nombres de los representantes legales o el NIT de las entidades demandadas, lo cual, va en contravía de lo previsto en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Los hechos 10, 25, 39, 60 y 96 no obedecen lo contenido en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T y S.S., teniendo en cuenta que versan sobre situaciones que ya se mencionaron respectivamente en los numerales 8, 23, 35, 59 y 73 del mismo

acápites.

- 3.** Los hechos 12, 24, 40 y 72 no obedecen lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que contienen más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por separado.
- 4.** Los hechos 74, 76, 86 y 91 se limitan a citar textualmente el contenido de varios documentos, pero no exponen ningún tipo de suceso, lo que va en contravía de lo normado por el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- 5.** Los hechos 19, 43, 62, 84 y 85 no exponen un supuesto de hecho sino una apreciación subjetiva de la profesional de derecho.
- 6.** Se solicita a la profesional de derecho que reacomode los hechos 92 y 93, en vista que, sostienen situaciones contradictorias que no permiten su debida apreciación, siendo específico, en uno se enuncia la radicación de la reclamación administrativa ante Colpensiones, pero en el otro se comenta que la respuesta la emitió Colfondos.
- 7.** En ese mismo sentido, el hecho 97 no se circunscribe a lo que se menciona en el numeral 81 del mismo acápite, ya que en uno se afirma no se brindó ningún tipo de información en la reclamación administrativa, pero en otro se enuncia que se dijo el monto de mesada pensional.
- 8.** Respecto de los hechos 22 y 102, es pertinente sean replanteados toda vez, que reiteran asuntos que ya fueron tratados por otros numerales.
- 9.** Respecto de las documentales que se aportan con el escrito de demanda, se puede ver que a folio 139 del expediente unificado se anexa el formulario de traslado de régimen pensional, el cual se realizó con la AFP Davivir, sin embargo, dentro de los hechos se afirma que el traslado se llevó a cabo para con la AFP ING. Por lo anterior, se requiere a la profesional de derecho para que aclare lo correspondiente.
- 10.** La prueba documental 9, no cumple con lo normado en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que, la fecha relacionada no concuerda con la que esta impresa en el escrito.
- 11.** Las documentales 4, 11, 14, 16, 20 y 21 acusan tener una

cantidad de folios, pero no concuerda con los folios que son aportados junto con la demanda. Se solicita a la apoderada replantee.

- 12.** Los documentos que se encuentran en folios 46, 60 y 93 del expediente unificado, no se solicitan de acuerdo con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

- 13.** La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitir una copia de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Carmen Yamile Fetecua Bohórquez** contra la **Unión temporal de auditores de salud y Otro**, la cual fue remitida por el Juzgado once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y que se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00544-00**. *Sírvase proveer.*


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. Conforme a la liquidación realizada por el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el apoderado debe modificar y adecuar los acápites correspondientes a: la designación del juez al que se dirige la demanda, las pretensiones, el procedimiento, la cuantía y la competencia. Esto de acuerdo con lo normado en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. Así mismo, se deberá aportar nuevo poder que faculte al profesional de derecho para entablar el procedimiento y las pretensiones correspondientes.
3. En la parte inicial de la demanda, no se enuncia el nombre del representante legal de la entidad demandada Unión Temporal de Auditores de Salud, lo cual, va en contravía de lo previsto en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. Las pretensiones 6º y 7º no cumplen con lo establecido en el numeral sexto del artículo 25 del C.P.T. y S.S., ya que plantean solicitudes que se excluyen entre sí, las cuales deben peticionarse como principales y subsidiarias.
5. Dentro del hecho 6 sería pertinente que el profesional de derecho aclare qué se acordó dentro del otro sí que reformo el contrato inicial. Esto en razón a que, para el estudio concreto de las pretensiones se necesita entender a cabalidad las condiciones laborales de la demandante.
6. El hecho 7 no obedece lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que contiene más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por separado.

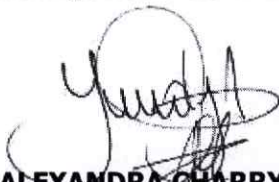
7. El poder para actuar en el proceso no es un medio de prueba, sino un anexo de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrá que ubicarse en el respectivo acápite.
8. En ese mismo sentido, tanto el poder como las documentales 2, 3, 9, 10, 11 contienen folios borrosos, lo cual no permite su visualización completa. Por esto, se solicita se suministre nuevamente estos escritos en un formato que permita su correcta lectura.
9. Las documentales 2, 3, 9 y 11 acusan tener una cantidad de folios, pero no concuerda con los folios que son aportados junto con la demanda. Se solicita a la apoderada replantee.
10. El apoderado no anexa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, lo cual incumple con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

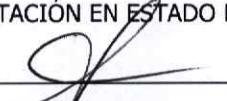
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Luisa Leonor Vallejo Montenegro** contra el **Banco Popular S.A.**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00545-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., en vista que no faculta al apoderado para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. En la parte inicial de la demanda, no se enuncia el nombre del representante legal de la sociedad demandada, lo cual, va en contravía de lo previsto en el numeral 2º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
3. Se solicita a la profesional de derecho que reacomode las pretensiones condenatorias 2 y 3, en vista que, no elevan ninguna solicitud solo enuncian una serie de presuntas omisiones por parte de la demandada.
4. El hecho 5 no obedece lo contenido en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T y S.S., teniendo en cuenta que versa sobre situaciones que ya se mencionaron dentro del numeral 1º del mismo acápite.
5. Los hechos 1, 11 y 12 no obedecen lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que contienen más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por separado.
6. El hecho 14 se limita a citar textualmente el contenido de un

documento, pero no expone ningún tipo de suceso fáctico, lo que va en contravía de lo normado por el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

7. Luego de la lectura de los hechos y las pretensiones, se observa que resulta necesario llamar al contradictorio a la Administradora Colombiana de pensiones- Colpensiones, toda vez que, se solicita consignación de aportes pensionales y reliquidación de mesada, lo cual evidentemente puede llegar a generar repercusiones en la precitada entidad. Por lo anterior, se solicita al apoderado reformule lo correspondiente, cumpliendo con todos los requisitos legales que rigen la presentación de la demanda.
8. En el mismo sentido, en caso de incoarse pretensiones contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, el profesional del derecho deberá aportar el respectivo poder que lo faculte para ello.
9. La demanda no cumple con lo previsto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S y S.S., ya que, carece de razones de derecho, por cuanto en el acápite respectivo el apoderado se limita a enunciar unas normas y artículos, pero no señala su pertinencia o utilidad.
10. Ahora bien, el acápite IV correspondiente a las "normas violadas" debe ser replanteado o acomodado dentro de las razones y fundamentos de derecho, toda vez, que el artículo 25 no prevé tal epígrafe.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

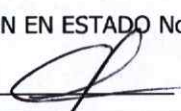
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Francelina Díaz Vargas** contra **Edilma Díaz Vargas**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00547-00**. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

- 1.** El poder otorgado es insuficiente, conforme al artículo 74 del C.G.P., en vista que se hace referencia de manera incompleta al tipo de proceso que se pretende adelantar.
- 2.** En el mismo sentido, dentro del poder y la parte inicial de la demanda, se enuncian diferentes números de tarjeta profesional del apoderado. Se solicita corregir.
- 3.** Dentro de la pretensión 16 se elevan solicitudes frente a una sociedad que no se relaciona dentro de la parte pasiva, lo cual, no cumple con lo establecido en el numeral sexto del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- 4.** Los hechos 2, 10 y 15 no obedecen lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que contienen más de un supuesto fáctico, los cuales deben ser planteados por

separado.

5. La demanda no cumple con lo previsto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S y S.S., ya que, carece de razones de derecho, por cuanto en el acápite respectivo el apoderado se limita a enunciar unas normas y artículos, pero no señala su pertinencia o utilidad.
6. Las pruebas testimoniales no cumplen de manera íntegra con el artículo 212 del C.G.P. ya que no se señala el objeto no especifica los hechos para los cuales será objeto su práctica.
7. La demanda no cumple a cabalidad con los numerales 5 y 10 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se aprecia acápite correspondiente a la cuantía, el procedimiento o la competencia.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Por otro lado, se debe manifestar a la parte actora que una vez subsanada la demanda este Despacho se pronunciará frente a la solicitud de Medidas cautelares previas.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, aportando los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Jsec.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>055</u>	
EL SECRETARIO,	